



Resolución de Acuerdo de Directorio

N° 046-2018-APN/DIR

Callao, 05 de julio de 2018



El Memorando N° 346-2018-APN/DIPLA de fecha 27 de marzo 2018, en el cual se adjunta el Informe N° 008-2018-APN/DIPLA/GCBA de fecha 23 de marzo del 2018, el Memorando N° 661-2018-APN/DIPLA de fecha 28 de junio de 2018, el Informe Legal N° 409-2018-APN/UAJ de fecha 18 de mayo de 2018, y el Informe N° 061-2018-APN/DT de fecha 18 de mayo de 2018, emitidos por la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos, la Unidad de Asesoría Jurídica, y la Dirección Técnica, respectivamente;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, la Autoridad Portuaria Nacional (APN) es un Organismo Técnico Especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;



Que, el artículo 24 de la LSPN, señala que la APN está encargada del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios, así como también elabora y propone los planes de inversión pública y las convocatorias a la inversión privada en materia de desarrollo portuario, y celebra con el sector privado los compromisos contractuales que faculta la citada Ley, como resultado de un concurso público;



Que, el artículo 8 de la referida ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1022, establece que la APN evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de política portuaria nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;



Que, los artículos 29 al 34 del Reglamento de la LSPN, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, regulan el procedimiento para obtener



autorización de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional (AMN) – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), que establece en su artículo 5 numeral 11, que la AMN tiene atribuciones para otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente;

Que, con fecha 3 de julio de 2013, el MTC, a través de la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA), y la AMN, emitieron un comunicado en el diario "El Comercio", informando al público en general sobre el "Procedimiento para el Otorgamiento del Derecho de Uso de Área Acuática para Actividades Portuarias";

Que, mediante el Oficio N° 280-2013-MTC/13, de fecha 11 de julio de 2013, la DGTA informa a la APN el nuevo procedimiento para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática para actividades portuarias en aplicación de la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Legislativo N° 1147, enmarcado dentro de la política del MTC de ordenar, racionalizar y acelerar los procesos y de simplificación administrativa, correspondiendo implementarlos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la AMN - DICAPI, cuyo artículo 682 establece como requisito previo para el inicio del trámite de uso de área acuática, la declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la APN, en la que se indique el periodo por el que se otorga el derecho de uso solicitado;

Que, el citado decreto legislativo y su reglamento han afectado parcialmente algunos artículos de la Ley del Sistema Portuario Nacional, su reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, referido a las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña, salvo lo relativo a la competencia de la APN para efectuar la evaluación técnica de las solicitudes sobre dichas autorizaciones, con la correspondiente opinión sobre su viabilidad;

Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en párrafos anteriores y a efectos que los administrados no se vean perjudicados por la falta de normativa para la tramitación de las solicitudes de autorización de uso de área acuática para desarrollar actividades portuarias, resulta de aplicación el artículo VIII - Deficiencia de fuentes – del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo VIII antes mencionado, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esa ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y

propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 184-2010-MTC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de noviembre de 2010, el MTC otorgó a favor de la empresa Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), una autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña, ubicada en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, sobre un área total de 127, 314.16 m², por un plazo de dos (02) años renovables;

Que, por medio de la Resolución Suprema N° 050-2012-MTC de fecha 15 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2012, el MTC otorgó con eficacia anticipada a partir del 25 de noviembre de 2012, a la empresa PETROPERÚ S.A. una autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña, sobre el área donde le fue concedida una autorización mediante Resolución Suprema N° 184-2010-MTC, ubicada en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura;

Que, a través del Oficio N° GRTL-SOTL-0253-2017 de fecha 17 de agosto de 2017, la empresa PETROPERÚ S.A. solicitó ante la APN la Viabilidad Técnica Definitiva Portuaria del "Terminal Portuario Refinería Talara" (Muelle de Carga Líquida), ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, indicando que el expediente administrativo obra en nuestras oficinas y que a esa fecha no había variado, siendo dicho documento válido en todos sus extremos;

Que, mediante Memorando N° 309-2017-APN/UAJ de fecha 13 de septiembre de 2017, la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) señaló que en la medida que la empresa PETROPERÚ S.A. contó con las autorizaciones definitivas de uso de área acuática del Muelle Carga Líquida y de Multiboyas Punta Arenas, ubicados en el departamento de Piura, otorgadas por el MTC con las Resoluciones Supremas N° 050-2012-MTC de fecha 15 de diciembre de 2012, y N° 026-2012-MTC de fecha 27 de junio de 2012, se infiere que la APN cuenta con los documentos técnicos antes indicados; por tanto, corresponde que la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos (DIPLA) y la Dirección Técnica (DITEC) en virtud de los principios de impulso de oficio y simplicidad recogidos en los numerales 1.3 y 1.13 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, determinen si dichos documentos técnicos son suficientes para evaluar y otorgar la Viabilidad Técnica Definitiva Portuaria, siempre que la DITEC determine que el área acuática solicitada sigue siendo la misma;

Que, por medio del Oficio N° 939-2017-APN/GG/DITEC de fecha 2 de noviembre de 2017, la APN solicitó a la DICAPI pronunciamiento respecto de la existencia de derechos otorgados a favor de terceros en las áreas acuáticas solicitadas por la empresa PETROPERÚ S.A.;

Que, mediante Oficio N° G.1000-2082 de fecha 30 de noviembre de 2017, la DICAPI indicó que las áreas en consulta se encuentran actualmente otorgadas a la empresa PETROPERÚ S.A. con Resolución Suprema N° 050-2012-MTC de fecha 15 de diciembre de 2012;

Que, a través del Oficio N° GRTL-SOTL-0588-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, la empresa PETROPERÚ S.A. señaló ante la APN que el plazo solicitado en el trámite de Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva del "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicada en la Bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, por un periodo de treinta (30) años;



Que, con Oficio N° GRTL-SOTL-0209-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, la mencionada empresa remitió información complementaria a su solicitud;

Que, la DIPLA mediante Memorando N° 346-2018-APN/DIPLA de fecha 27 de marzo 2018, adjuntó el Informe N° 008-2018-APN/DIPLA/GCBA de fecha 23 de marzo del 2018, en el cual concluyó que el "Terminal Portuario Refinería Talara" (Muelle Carga Líquida) de la empresa PETROPERÚ S.A. se enmarca en la promoción del comercio nacional e internacional, fomentará el incremento de la oferta y la competitividad de los servicios portuarios y, por ende, la producción nacional, aminorando la brecha de inversión en infraestructura portuaria especializada en graneles líquidos que demanda el Sistema Portuario Nacional, por lo tanto, cumple con los lineamientos de la Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, asimismo, indicó que de acuerdo con el plan maestro presentado el mencionado terminal portuario existente es de titularidad y uso público, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos, es marítimo y es de alcance nacional;

Que, la UAJ mediante el Informe Legal N° 409-2018-APN/UAJ de fecha 18 de mayo de 2018, señaló que la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal concede únicamente el derecho a realizar estudios en el área solicitada, por lo tanto, dado que en el presente caso la empresa PETROPERÚ S.A. cuenta con las autorizaciones temporal y definitiva de uso de área acuática otorgadas por el MTC y ha empezado un proceso de regularización de su instalación portuaria, no sería necesario que inicie nuevamente el trámite de la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal, dado que no realizará mayores estudios, sino que necesita la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva Portuaria, a fin que posteriormente solicite ante la DICAPI su derecho de uso de área acuática y en la APN su Habilitación Portuaria y, finalmente, su licencia portuaria;

Que, además, la UAJ indicó que actualmente la DICAPI es la entidad competente para otorgar el derecho de uso de área acuática de acuerdo con el artículo 682 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, en consecuencia, también es la competente para cancelarlas; en ese sentido, le compete a la DICAPI cancelar, en virtud del inciso a) del artículo 34 del RLSPN, la Resolución Suprema N° 050-2012-MTC de fecha 15 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2012, a través de la cual el MTC otorgó con eficacia anticipada a partir del 25 de noviembre de 2012, a la empresa PETROPERÚ S.A., una autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña, sobre el área donde le fue concedida una autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña mediante Resolución Suprema N° 184-2010-MTC, ubicada en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura;

Que, mediante Oficio N° 309-2018-APN/GG-UAJ de fecha 12 de abril de 2018, en el cual se adjunta el Informe Legal N° 359-2018-APN/UAJ de fecha 06 de abril de 2018, la APN ha realizado una consulta jurídica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) con la finalidad que dilucide si es posible la cancelación automática de una resolución suprema que otorgó un derecho (autorización de uso de área acuática) a una determinada empresa cuando el MTC ostentaba la facultad para dicho otorgamiento y qué entidad es la facultada para tramitar la cancelación de la resolución suprema emitida por el MTC;

Que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUS, a través del Oficio N° 144-2018-JUS/DGDNCR de fecha 07 de mayo de 2018, adjuntando la Consulta Jurídica N° 14-2018-JUS/DGDNCR de fecha 07 de mayo de 2018, concluye que la cancelación es expresa y que la "norma que ordena la cancelación de una autorización debe ser emitida por la autoridad competente, sin que ello signifique necesariamente que sea la misma autoridad que emitió dicha autorización";



Que, la UAJ señaló que, tomando en consideración que no necesariamente debe ser la misma autoridad que otorgó el derecho es quien debe cancelarlo, sino quien ostenta la competencia actual para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática, será la DICAPI la entidad que, de oficio, le corresponde cancelar la Resolución Suprema N° 050-2012-MTC;

Que, por último, la UAJ concluyó que no se habían encontrado observaciones de índole legal, por lo que recomendó continuar con la tramitación de la solicitud presentada por dicha empresa;

Que, por medio del Informe N° 061-2018-APN/DT de fecha 18 de mayo de 2018, la DITEC recomendó dar conformidad a la solicitud de Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva presentado por la empresa PETROPERÚ S.A. del "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, por un plazo de treinta (30) años; por último, la DITEC recomendó remitir a sesión de Directorio su Informe y considerar su aprobación respectiva, en cumplimiento del artículo 32 del RLSPN;

Que, por medio de la Notificación N° 137-2018-APN/UAJ de fecha 28 de mayo de 2018, la UAJ consultó a DIPLA lo siguiente: "1) En relación al plazo en el Acuerdo de Directorio se ha otorgado 30 años; sin embargo, PETROPERÚ ha hecho uso exclusivo del dominio público portuario del área en virtud de la Resolución Suprema N° 050-2012-MTC desde el 2012, en ese sentido, sírvase indicar si es viable que se reduzca el periodo de tiempo. 2) En el Memorando N° 346-2018-APN/DIPLA se señala que el terminal portuario existente es de titularidad y uso público; no obstante, en la RAD N° 080-2017-APN/DIR se señala uso privado, titularidad pública, por tanto, sírvase indicar cuál es la cuál es el uso y la titularidad del proyecto";



Que, mediante Notificación N° 116-2018-APN/DIPLA de fecha 12 de junio de 2018, la DIPLA señaló que el plazo de 30 años otorgado en el Acuerdo de Directorio debe iniciarse desde el 25 de noviembre de 2012; asimismo, indicó que el Terminal Portuario Muelle de Carga Líquida de la empresa PETROPERÚ S.A. es de titularidad pública y uso privado considerando y manteniendo lo establecido en el Listado de los Terminales Portuarios del Sistema Portuario Nacional, contenido en la Tabla 5 del numeral IV.1.1, "Terminales Portuarios en el Sistema Portuario Nacional" del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-MTC, y actualizado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 080-2017-APN/DIR de fecha 25 de octubre de 2017;



Que, en Sesión N° 464 celebrada el 19 de junio de 2018, el Directorio de la APN acordó otorgar a la empresa PETROPERÚ la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, por un plazo de treinta (30) años, e indicó que el proyecto será de titularidad y uso exclusivo público, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación, de actividad especializado en carga líquida a granel, de ubicación marítima y de alcance y ámbito nacional;

Que, por medio del Memorando N° 661-2018-APN/DIPLA de fecha 28 de junio de 2018, DIPLA señaló que el "Terminal Portuario Refinería Talara" es de titularidad pública, dado que la infraestructura portuaria es administrada por la empresa PETROPERÚ S.A., la cual es de propiedad del Estado, además, es de uso privado, debido a que la referida empresa utiliza dicho terminal para el embarque y desembarque de su propia carga, tal como lo establecen las autorizaciones de uso de área acuática primigenias;



Que, en Sesión N° 465 celebrada el 03 de julio de 2018, el Directorio de la APN modificó el acuerdo aprobado en la Sesión N° 464 celebrada el 19 de junio de 2018, precisando que se otorga a la empresa PETROPERÚ S.A. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, hasta el 25 de noviembre de 2042; e indicó que el mencionado terminal es de titularidad pública y uso privado.

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De acuerdo con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa PETROPERÚ S.A. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, hasta el 25 de noviembre de 2042, de acuerdo con las siguientes coordenadas DATUM WGS 84:

ÁREA ACUÁTICA DATUM WGS 84 – ZONA 17				
VÉRTICE	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
1	9494521.677	468744.906	04° 34' 23.045"	81° 16' 54.378"
2	9494383.247	468947.178	04° 34' 27.556"	81° 16' 47.815"
3	9494332.247	468981.178	04° 34' 29.217"	81° 16' 46.712"
4	9494274.193	468996.678	04° 34' 31.108"	81° 16' 46.210"
5	9494278.632	469013.302	04° 34' 30.964"	81° 16' 45.670"
6	9494269.222	469015.961	04° 34' 31.271"	81° 16' 45.584"
7	9494253.802	468994.444	04° 34' 31.772"	81° 16' 46.282"
8	9494247.356	468983.112	04° 34' 31.982"	81° 16' 46.650"
9	9494222.169	468966.675	04° 34' 32.802"	81° 16' 47.184"
10	9494220.677	468925.460	04° 34' 32.851"	81° 16' 48.522"
11	9494212.092	468887.771	04° 34' 33.129"	81° 16' 49.745"
12	9494192.465	468864.298	04° 34' 33.768"	81° 16' 50.507"
13	9494189.287	468856.935	04° 34' 33.872"	81° 16' 50.746"
14	9494195.866	468830.797	04° 34' 33.657"	81° 16' 51.594"
15	9494196.055	468806.763	04° 34' 33.651"	81° 16' 52.374"
16	9494194.831	468754.794	04° 34' 33.690"	81° 16' 54.061"
17	9494198.700	468708.561	04° 34' 33.563"	81° 16' 55.561"
18	9494200.487	468677.862	04° 34' 33.505"	81° 16' 56.558"
19	9494200.487	468651.755	04° 34' 33.504"	81° 16' 57.405"
20	9494203.971	468640.539	04° 34' 33.391"	81° 16' 57.769"



21	9494204.348	468631.774	04° 34' 33.378"	81° 16' 58.053"
22	9494201.230	468609.521	04° 34' 33.480"	81° 16' 58.776"
23	9494204.115	468603.773	04° 34' 33.386"	81° 16' 58.962"
24	9494219.455	468597.471	04° 34' 32.886"	81° 16' 59.166"
25	9494334.507	468599.469	04° 34' 29.139"	81° 16' 59.100"
26	9494349.195	468608.143	04° 34' 28.661"	81° 16' 58.818"
27	9494395.247	468588.677	04° 34' 27.161"	81° 16' 59.450"
28	9494453.495	468680.379	04° 34' 25.265"	81° 16' 56.473"
29	9494479.231	468713.978	04° 34' 24.427"	81° 16' 55.382"

FRANJA RIBEREÑA DATUM WGS 84 – ZONA 17

VÉRTICE	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
27	9494395.247	468588.677	04° 34' 27.161"	81° 16' 59.450"
26	9494349.195	468608.143	04° 34' 28.661"	81° 16' 58.818"
25	9494334.507	468599.469	04° 34' 29.139"	81° 16' 59.100"
24	9494219.455	468597.471	04° 34' 32.886"	81° 16' 59.166"
23	9494204.115	468603.773	04° 34' 33.386"	81° 16' 58.962"
22	9494201.230	468609.521	04° 34' 33.480"	81° 16' 58.776"
21	9494204.348	468631.774	04° 34' 33.378"	81° 16' 58.053"
20	9494203.971	468640.539	04° 34' 33.391"	81° 16' 57.769"
19	9494200.487	468651.755	04° 34' 33.504"	81° 16' 57.405"
18	9494200.487	468677.862	04° 34' 33.505"	81° 16' 56.558"
17	9494198.700	468708.561	04° 34' 33.563"	81° 16' 55.561"
16	9494194.831	468754.794	04° 34' 33.690"	81° 16' 54.061"
15	9494196.055	468806.763	04° 34' 33.651"	81° 16' 52.374"
14	9494195.866	468830.797	04° 34' 33.657"	81° 16' 51.594"
13	9494189.287	468856.935	04° 34' 33.872"	81° 16' 50.746"
12	9494192.465	468864.298	04° 34' 33.768"	81° 16' 50.507"
11	9494212.092	468887.771	04° 34' 33.129"	81° 16' 49.745"
10	9494220.677	468925.460	04° 34' 32.851"	81° 16' 48.522"
9	9494222.169	468966.675	04° 34' 32.802"	81° 16' 47.184"
8	9494247.356	468983.112	04° 34' 31.982"	81° 16' 46.650"
7	9494253.802	468994.444	04° 34' 31.772"	81° 16' 46.282"
6	9494269.222	469015.961	04° 34' 31.271"	81° 16' 45.584"
30	9494245.711	469022.602	04° 34' 32.036"	81° 16' 45.369"
31	9494249.246	469035.679	04° 34' 31.921"	81° 16' 44.944"
32	9494226.092	469041.466	04° 34' 32.675"	81° 16' 44.757"



33	9494209.426	469017.534	04° 34' 33.218"	81° 16' 45.534"
34	9494198.472	469017.534	04° 34' 33.575"	81° 16' 45.534"
35	9494172.779	468977.234	04° 34' 34.411"	81° 16' 46.842"
36	9494172.500	468914.943	04° 34' 34.419"	81° 16' 48.864"
37	9494146.917	468877.360	04° 34' 35.252"	81° 16' 50.084"
38	9494147.073	468827.526	04° 34' 35.246"	81° 16' 51.701"
39	9494172.301	468564.609	04° 34' 34.421"	81° 17' 00.234"
40	9494307.340	468541.654	04° 34' 30.023"	81° 17' 00.977"
41	9494493.110	468562.989	04° 34' 23.973"	81° 17' 00.282"
42	9494492.297	468594.609	04° 34' 24.000"	81° 16' 59.256"

RESUMEN ÁREA ACUÁTICA SOLICITADA

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m ²)
Área Acuática	92,854.88
Área de Franja Ribereña	34,459.28
TOTAL	127,314.16



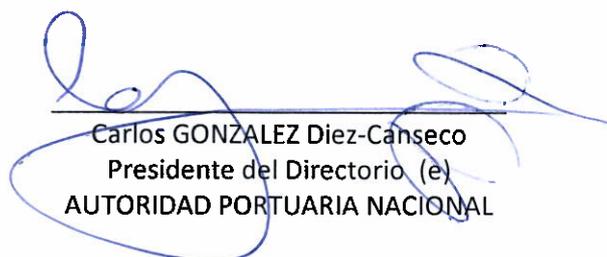
Artículo 2.- El "Terminal Portuario Refinería Talara" es de titularidad pública y uso privado, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos, es marítimo y es de alcance nacional.



Artículo 3.- Notificar a la empresa PETROPERÚ S.A. y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la presente resolución para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Comuníquese y regístrese.


 Carlos GONZALEZ Diez-Cañseco
 Presidente del Directorio (e)
 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

